



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2014-357

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. **MIGUEL ANGEL MARQUEZ** solicita el desglose de los títulos base de la ejecución, sírvase proveer. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial y reexaminado el presente proceso se **DENEGARA** la solicitud de **DESGLOSE** de los título base de la presente ejecución, por cuanto fue ordenado mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016, y se encuentran dentro del expediente para su entrega.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que según auto del 21 de septiembre de 2015, el proceso 2015-330 fue terminado. Que según memorial obrante a folio 20-21, el demandado EMPRESA PALMAS DEL SUR autoriza le sean entregados a la COOPERATIVA DE PAMICULTORES DE COLOMBIA los títulos allí relacionados. Que obra solicitud de COPALCOL en la que solicita la entrega de los títulos pendientes. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2015-330-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud de la COOPERATIVA DE PAMILCULTORES DE COLOMBIA en la que solicita la entrega de los depósitos judiciales, el juzgado la **DENEGARÁ**, toda vez que según obra en el expediente cuando se terminó el proceso con los dineros que habían sido retenidos a la parte demandada, fue el claro el representante legal de EMPRESA PALMAS DEL SUR S.A. en manifestar que los títulos que debían entregarse al demandante, son los 4600100001099803 y 4600100001100254, que fueron los que se entregaron según obra en el pantallazo del banco agrario. Por tal razón, no hay lugar a que esté solicitando entrega de otros depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2016-049

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido alguna persona que a notificarse. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de las **PERSONAS INDETERMINADAS a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
ERIKA VANESA VESGA VELANDIA	ERIKAVESGA29@HOTMAIL.COM	6832464

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2016-336

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido alguna persona que a notificarse.

Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de las **PERSONAS INDETERMINADAS** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CRISTIAN DARIO ARIZA RODRIGUEZ	CDARIZA22@GMAIL.COM	3105509888

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2017-585

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido la demandada **NATALIA ACEVEDO ROJAS** a notificarse. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

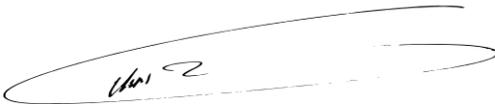
Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **NATALIA ACEVEDO ROJAS** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ CAMACHO	FERNANDO-JIMENEZ@HOTMAIL.COM	3503340003

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2017-720

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido la demandada **SMITH YURLEY SANDOVAL HERNÁNDEZ** a notificarse. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **SMITH YURLEY SANDOVAL HERNÁNDEZ** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JULY KATHERINE HERNANDEZ AVILA	YUKITA1519@HOTMAIL.COM	7587444

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

#:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2017-725

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido la demandada **DEYSI GRANADOS CONTRERAS** a notificarse. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **DEYSI GRANADOS CONTRERAS** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
DIANA LORENA ARCHILA REYES	DIANITARCHILA@HOTMAIL.COM	87720445

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 6800140030072018-00152-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que por error involuntario se designó curador ad litem a los herederos indeterminados del causante **LEOPOLDO BAUTISTA**, sírvase proveer. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretaria y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, y que es su deber proceder a enmendar los posibles errores en que haya podido incurrir, procede el despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 15 de septiembre de 2020 que designo curador a los herederos indeterminados del causante **LEOPOLDO BAUTISTA (f 192)** y la notificación del curador ad litem (f195), toda vez que no es procedente dentro del presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-290

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** allega copia de un escrito enviado a la Dra. **AURA CAROLINA REY VELASCO**. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho ordena **REQUERIR** al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** para que acredite que la comunicación de la designación del cargo de curador ad litem, fue remitida al correo Carolinareyv@gmail.com de la Dra. **AURA CAROLINA REY VELASCO**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada solicita la entrega de títulos judiciales. Que según providencia del 5 de marzo de los corrientes, se ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-431-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud de JOSE PABLO SOLIS SEGURO, téngase a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de 5 de marzo de 2020, en el que se señaló:

“ORDENAR la entrega de depósitos judiciales obrantes del proceso al demandado JOSE PABLO SOLIS SEGURA, así como los que se siguieran constituyendo de ser del caso”.

Ahora, frente a la petición de entregar los dineros del demandado a MONICA JAIMES CARVAJAL, identificada con la C.C. No 1.102.363.658 y portadora de la T.P. No 325.321 del C.S.J., el juzgado requiere que se aclare dicha solicitud, pues observa que en el expediente dicha abogada funge como dependiente de la parte demandante. De igual forma, se le insta a las partes, para que si es del caso, presenten el respectivo poder conforme los parámetros establecidos en la ley, con expresa facultad de entregar las sumas de dinero.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la demanda de la referencia fue terminada por desistimiento tácito mediante auto de 17 de agosto de 2020, no obstante a folios 32 y 33 C1, obra solicitud formulada por la demandada LINA PATRICIA PEÑALOZA TORRES, autorizando al apoderado de la parte demandante Dr. GUSTAVO ADOLFO JACOME PAEZ para que a su favor le sean entregados los dineros que se encuentran por cuenta del presente proceso representados en depósitos judiciales. Igualmente se hace constar que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso existen 13 depósitos judiciales que totalizan la suma de (\$3.409.705), consignados por el pagador de la Rama Judicial. Finalmente consultado el expediente y verificado el registro de memoriales y actuaciones a través del portal de la Rama Judicial, no se advierte existencia de medida de embargo de remanente ni de crédito, ni previo a la providencia que dio por terminado el proceso ni con posterioridad a ella. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2018-00605

Visto el informe secretarial que antecede se aprecia que obran trece (13) depósitos judiciales por cuenta del presente proceso por valor de (\$3.409.705).

Así las cosas a pesar que las diligencias fueron terminadas por desistimiento tácito, la solicitud elevada por la demandada LINA PATRICIA PEÑALOZA TORRES, se torna procedente, como quiera que los dineros provienen de la medida de embargo de salario practicado a esta última, como empleada de la Rama Judicial.

Consecuente con lo anterior se accederá a lo pretendido, para la cual se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Hacer entrega a favor del Dr. GUSTAVO ADOLFO JACOME PAEZ, de la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$3.409.705) que obran por cuenta de la presente radicación, representados en 13 depósitos judiciales.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese la respectiva orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RAD: 2018-740

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se profiera sentencia anticipada y se cancele la inscripción de la demanda sobre el inmueble con MI 314-41096, Revisado el expediente se observa que existe embargo de remanente para el proceso con radicado 2017-246 del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, sírvase proveer. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se **DENEGARA** la solicitud de sentencia anticipada toda vez una vez examinado el trámite de notificación se observa que este debe repetirse, toda vez que se no se avizora dentro de las diligencias allegadas (f 234-237 y 255-258) que en ellas se haya señalado la dirección del Despacho judicial que debía acudir a notificarse el demandado, además en el aviso solo se indicó la fecha de la providencia a notificar, pero no la del trámite como lo señala el inciso 1° del artículo 292 del CGP.

De otro lado, por ser procedente se ordenara la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble con MI 314-41096 que fuera ordenada mediante auto de fecha 23 de enero de 2019 (f178) y que fue registrada en la anotación 17 del folio de matrícula del citado inmueble (f 201-203) y se condenara en costas a la parte actora y perjuicios si a ello hubiera lugar.

Además, por existir embargo de remanente se dejara el inmueble con MI 314-41096 de propiedad de **JUAN CARLOS PINZON ESPINOSA** a disposición del proceso con radicado 2017-246 del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga. En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de sentencia anticipada, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CANCELAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble con MI M.I. 314-41096 y dejarlo a disposición del proceso con radicado 2017-246 del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga existir embargo de remanente.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios si a ello hubiera lugar,

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2018-891

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido la demandada **JUAN JOSÉ ROMERO PINILLA** a notificarse. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **JUAN JOSÉ ROMERO PINILLA** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
		6341132 EXT
ESTEPHANIA ROBALLO MORENO	FIFA_318@HOTMAIL.COM	119

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2019-080

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido el demandado **REYNALDO RINCÓN SAAVEDRA** a notificarse. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **REYNALDO RINCÓN SAAVEDRA** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
VONNE MARITZA RODRIGUEZ MANTILLA	IVONNEM.22@HOTMAIL.COM	6956830

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2019-517

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido alguna persona que a notificarse. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de las **PERSONAS INDETERMINADAS** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JAIRO LUIS VERDOOREN MUÑOZ	JVERDOOREN13@HOTMAIL.COM	6458938

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Noviembre cinco (5) de Dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: ROBERT OROZCO PEDRAZA
RADICADO	: 2019-0930

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el proceso, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es no hay pruebas que practicar.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Se contrae a establecer ¿si procede SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION o si por el contrario salen avantes los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva?

2. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho en esta oportunidad sostendrá que procede SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION y no saldrá avante la EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, con fundamento en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

Señala la parte actora PRETENDE que se ordene el pago de \$31.284.607 por capital mas intereses de mora desde el 24 de Julio del 2019.

Como sustento de sus pretensiones refiere los siguientes HECHOS:

- El demandado suscribió un pagare por cuantía de \$31.284.607 fruto de dos libranzas por valor de \$18.243.210 y otra por \$13.041.397.
- El demandado suscribió carta para llenar el pagare.
- El demandado se encuentra en mora para cancelar la sumas pretendidas.

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL

- El 16 de Diciembre de 2019 se presento demanda a reparto.
- El 10 de Febrero de 2020 se libro mandamiento de pago.
- El 13 de Agosto de 2020 el demandado contesta la demanda y propone como EXCEPCION PAGO PARCIAL.
- El 1 de septiembre del 2020 se tiene por notificado por conducta concluyente.
- El 10 de 10 de septiembre de 2020 se corre traslado de las excepciones recorriéndose en termino por el demandante.

Se allegan como **PRUEBAS:**

POR EL DEMANDANTE: el pagare objeto de cobro coactivo y la carta de instrucciones para su llenado.

DEL DEMANDADO: No apporto ninguna prueba que acredite sus afirmaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 278 del C.G.P. establece cuando se puede dictar sentencia anticipada y entre las varias hipótesis que contempla esta la del numeral 2, esto es cuando no

hay pruebas por practicar, como sería el caso que nos ocupa, donde la prueba sobre la que descansa el presente proceso es toda de carácter documental y fue aportada en su oportunidad por las partes.

En relación con el artículo precedentemente señalado ha dicho la sala civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.”

“En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

“Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.”¹

- El artículo 164 del C.G.P. informa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
- El artículo 167 ejusdem establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

4. CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que el demandante soporta el proceso ejecutivo en un pagare suscrito por el demandado y con la correspondiente carta de instrucciones para su llenado, también suscrita por el demandado.

Oteando el pagare se tiene que este se emitió con respeto a las normas del Código de Comercio, esto es el artículo 619 que señala que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan y cumple también los requisitos generales de que trata el artículo 621 ejusdem, esto es la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea. Así mismo, se respeta el contenido de que trata el artículo 709 ibidem.

Ahora bien la PARTE DEMANDADA excepciona PAGO PARCIAL señalando que se le ha descontado por nomina desde el 7 de Julio de 2014 y a la fecha ha cancelado \$50.082.628 que es un pensionado y la ley lo protege porque no se le pueden hacer descuentos de su pensión. Sin embargo no aportó ninguna prueba que soporte lo afirmado.

Por su parte el demandante, al descorrer el traslado, refuta la excepción señalando que el demandado está en mora desde el mes de junio de 2015 por lo que la entidad le reestructuró el crédito volviendo a incumplir el acuerdo con la entidad crediticia por lo que procede al cobro jurídico.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, se tiene que en cuanto al pago que alega el demandado hay carencia total de prueba, por lo que la excepción no prosperará.

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra de ROBERT OROZCO PEDRAZA, en la forma prevista en el Mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALESE como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de \$1.300.000.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

SEPTIMO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-18-11032 del 27 de junio 2018 del C.S.J., modificado por el acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

6.



GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez Septimo Civil Municipal de Bucaramanga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-027

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA** allega sustitución de poder a la Dra. **ANA MARIA BARAJAS ORDOÑEZ**. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y reexaminado el presente proceso se **DENEGARA** la solicitud de sustitución de poder que allega el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA** a la Dra. **ANA MARIA BARAJAS ORDOÑEZ**, por cuanto dentro de la presente demanda se NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO y la apoderada fue la **Dra. XIMENA VECINO GRIMALDOS**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-176

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido la demandada **CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CAVIELES** a notificarse. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CAVIELES** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JOHN PAUL ALEXANDER RODRIGUEZ	JPRODRIGUEZCAMACHO@GMAIL.COM	6190456

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez el recurso de reposición al auto de rechazo de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2020-00352-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Compete hoy dar resolución a los recursos de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante **GERMAN LEOPOLDO CORREDOR RODRIGUEZ** contra el auto dictado el día 22 de septiembre de 2020, en el cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El recurrente señala que la competencia y la cuantía se estipuló en la suma de \$10.118.454 en razón a que son 12 cánones de arriendo adeudados y en el proceso ejecutivo a continuación de la sentencia se cobrará la totalidad de los cánones de arriendo.

Añade que si la cuantía queda establecida en \$4.608.720 o en \$10.118.454, el proceso seguirá siendo de mínima, por lo que no se alteraría la competencia.

Reexaminada la providencia objeto de censura y teniendo en cuenta que el numeral 9 del art. 82 del C.G.P. indica como requisito de la demanda, la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; y toda vez que se puede observar que se trata de un proceso de mínima cuantía, tal y como lo señaló el demandante en su escrito de subsanación, estima este Despacho que le asiste razón al recurrente, por lo que se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **GERMÁN LEOPOLDO**

CORREDOR RODRIGUEZ contra SANDRA MILENA LÓPEZ REY y VICTOR ALFONSO ROJAS RAMIREZ.

TERCERO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado, una vez notificada la parte demandada, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

QUINTO: PRESTAR caución, previo a decretar la medida cautelar, en el término de 5 días, por la suma de \$2.024.000, tal y como lo indica el numeral 7° del art. 384 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **SERGIO ANTONIO SÁNCHEZ ROPERO** portador de la T.P. No 325.301 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys Madiedo Rueda', is enclosed within a hand-drawn oval shape.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA como apoderado judicial **RF ENCORE S.A.S.**, en contra de **RAFAEL ENRIQUE MORALES CARPIO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00438.

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA como apoderado judicial RF ENCORE S.A.S., en contra de RAFAEL ENRIQUE MORALES CARPIO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, se tiene que el domicilio del demandado es en la calle 21 No.13-30 dirección que corresponde al **BARRIO GRANADAS** de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO GRANADAS** hace parte de la COMUNA 4 OCCIDENTAL, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA como apoderado judicial RF ENCORE S.A.S., en contra de RAFAEL ENRIQUE MORALES CARPIO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada el Dr. FREDY DARIO JAIMES como apoderado judicial **ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ** en contra de **FAVIO ERNESTO VELAZCO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00454.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 20 de octubre de 2020, el cual se notificó por estados el 21 de octubre de 2020, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. FREDY DARIO JAIMES como apoderado judicial ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ en contra de FAVIO ERNESTO VELAZCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente de conformidad a los protocolos señalados para el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de mínima cuantía, formulada por JAIME REYES RAMIREZ contra LUIS JAVIER BLANCO GUEVARA Y MARIA LUISA GUEVERA BLANCO. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00473

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por JAIME REYES RAMIREZ contra LUIS JAVIER BLANCO GUEVARA Y MARIA LUISA GUEVERA BLANCO deberá ser inadmitida para que cumpla con lo siguiente:

- APORTAR archivo PDF en el que sea visible en su integridad la letra de cambio base de ejecución, como quiera que el extremo izquierdo donde se consigna según el formato empleado parte de la información correspondiente a la aceptación, no se puede visualizar totalmente, y pareciera contener anotación. Lo anterior se requiere entre otras razones para verificar la aceptación de la obligación respecto de la demandada MARIA LUISA GUEVERA BLANCO, de quien en manera alguna se logra identificar tal aspecto del archivo que de la letra de cambio se anexa.
- Así mismo deberá aclarar el acápito de competencia de la demanda, toda vez que señala que esta última corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación, así como el del domicilio de los demandados, siendo que el acápito de notificaciones, señala que aquellos tienen su domicilio en el municipio de Los Santos Santander.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de MENOR CUANTÍA, formulada por ALIANZA INMOBILIARIA contra ALCIRA GARCÍA DE GARCÍA, MERARDO BOTIA BOTIA, SILVIA JULIANA GARCÍA GARCÍA, YIRAM AINÉS GUIZA MONSALVE. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00476

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por ALIANZA INMOBILIARIA S.A. contra ALCIRA GARCÍA DE GARCÍA, MERARDO BOTIA BOTIA, SILVIA JULIANA GARCÍA GARCÍA, YIRAM AINÉS GUIZA MONSALVE no cumple con el requisito de que tratan los artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora acreditar que el poder otorgado fue remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de mínima cuantía, formulada por CLÍNICA CHICAMOCHA contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00480

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CLINICA CHICAMOCHA contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte demandante aclarar el hecho tercero de la demanda, en el sentido de puntualizar que facturas fueron objeto de abono, el valor al que corresponden cada uno de aquellos y el saldo pendiente para cada factura, tal aclaración deberá guardar armonía con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, formulada por LADY NATHALY URIBE RINCÓN contra CRISTIAN ANGARITA CARVAJAL. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00482

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por LADY NATHALY URIBE RINCÓN contra CRISTIAN ANGARITA CARVAJAL. no cumple con el requisito de que tratan los 2 numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte demandante aclarar la pretensión segunda de la demanda, toda vez que indica que los intereses allí anotados se persiguen respecto de la letra de cambio por valor de (\$2.800.000). Sin embargo, al libelo no se acompaña letra de cambio por tal valor.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN 2020-0502-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **FRANCISCO ESPINDOLA LÓPEZ contra YOLANDA FLÓREZ HORTUA, GUILLERMO ORDOÑEZ AFANADOR, MARIA ESPERANZA BUITRAGO DE ORDOÑEZ, ROSALBA LEÓN BARRERA, GUSTAVO DIAZ OTERO, FULVIA PINTO DE RODRIGUEZ, MARCO TULIO LIZARAZO BLANCO, SALOMÓN PRADA VARGAS, MIGUEL ANGEL SARMIENTO, GILBERTO ALMEYDA SÁNCHEZ, GUSTAVO RODRIGUEZ ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe allegar actualizados los certificados especiales de libertad y tradición de que trata el numeral 5° del art 375 del C.G.P., toda vez que los que obran en el expediente digital datan del mes de febrero.
- Debe indicar el correo electrónico de los testigos que solicitan sea llamados a declarar. Decreto 806 de 2020.
- Debe allegar las escrituras públicas 4642 de 28/10/1997, No 1964 de 10/08/1987, No 1977 de 11/08/1987, No 3430 de 30/08/1993, No 125 de 16/01/1998, No 1023 de 06/04/1992 y No 1547 de 04/06/1991 corridas en la Notaría Quinta de Bucaramanga; No 1831 de 06/04/1995 y No 2979 de 29/09/1988 de la Notaría Séptima de Bucaramanga y No 4553 de 28/09/1984 corrida en la Notaría Primera de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

